

PROYECTO DE LEY

CREACIÓN DEL REGISTRO NACIONAL, ÚNICO Y OBLIGATORIO PARA TRABAJADORAS Y TRABAJADORES DE PLATAFORMAS EN APLICACIONES

ARTÍCULO 1°: Créase el Registro Nacional, Único y Obligatorio para trabajadores y trabajadoras de Plataformas en Aplicaciones (APP) en el ámbito del Ministerio de Trabajo, Empleo y de Seguridad Social de la Nación.

ARTÍCULO 2°: La autoridad de aplicación a los efectos de la presente Ley es el Ministerio de Trabajo, Empleo y de Seguridad Social de la Nación.

ARTÍCULO 3°: El Registro Nacional Único y Obligatorio para trabajadores y trabajadoras de Plataformas en Aplicaciones (APP) tendrá por objetivo la sistematización, monitoreo y seguimiento de la información de las personas jurídicas empleadoras, como así también de los trabajadores y trabajadoras contemplados en el Artículo 5 de la presente Ley, que se desempeñen en las actividades reconocidas en el Artículo 4 de la misma, para la formulación e implementación de políticas públicas para el sector por parte del Poder Ejecutivo Nacional.

ARTÍCULO 4°: A los efectos de la presente ley, entiéndase que deben registrarse las actividades que comprendan a todas aquellas diligencias, transporte, entregas y/o retiro de sustancias alimenticias y/o elementos varios, hacia terceros realizadas en bicicleta rodada, motovehículo y/o automóvil.

ARTÍCULO 5°: Quedan alcanzados y registrados por la presente ley, las personas humanas trabajadores/as que ejecutan personalmente estas actividades a tiempo y jornada total o parcial, ya sea para cuenta propia o ajena, o bajo cualquier otra forma que haga presumir la existencia de una relación laboral dependiente.

ARTÍCULO 6°: En el presente Registro, las personas jurídicas, empleadoras, prestadoras titulares y/o plataformas intermediarias (APP), tienen la obligación de inscribir a sus trabajadores/as, así como los vehículos utilizados a tal fin.

ARTÍCULO 7°: La autoridad de aplicación debe emitir un certificado habilitante personal e intransferible al titular de la aplicación para cada trabajador/a y vehículo afectado a esta actividad a partir de la inscripción en el Registro del artículo 1 de la presente ley, dentro de las condiciones y requisitos que fije.

ARTÍCULO 8°: Serán funciones de la autoridad de aplicación:

- a) Fijar las condiciones y requisitos de inscripción.
- b) Identificar a las personas jurídicas, empleadoras, prestadoras titulares y/o plataformas intermediarias de esta actividad e individualizar a los trabajadores/ras habilitados.
- c) Controlar las condiciones del servicio y el efectivo cumplimiento de las normas, derechos y obligaciones que conlleva esta actividad.
- d) Determinar las condiciones y plazos para la inscripción, así como las sanciones y responsabilidades que deriven de su incumplimiento.
- e) Exigir a las personas jurídicas, empleadoras, prestadoras titulares y/o plataformas intermediarias (APP), que denuncie a la Aseguradora de Riesgos del Trabajo a la cual pertenecen sus trabajadores.
- f) Exigir a las personas jurídicas, empleadoras, prestadoras titulares y/o plataformas intermediarias (APP), que denuncie el horario de conexión y desconexión que integran la jornada de los/as trabajadores/as.

ARTÍCULO 9°: La inscripción debe renovarse una vez al año, mediante acreditación del cumplimiento de las condiciones y requisitos por parte de las personas jurídicas, empleadoras/prestadoras titulares y/o plataformas intermediarias.

ARTÍCULO 10°: El certificado de habilitación es personal e intransferible para cada trabajador/a. En caso de producirse la baja de la inscripción de las personas jurídicas, empleadoras, prestadoras titulares y/o plataformas intermediarias (APP) deben notificar dicha circunstancia fehacientemente al trabajador/a, y a la autoridad de aplicación.

ARTÍCULO 11°: El registro creado por la presente ley es de acceso público, pudiendo los organismos provinciales y/o municipales solicitar información y certificaciones acerca de sus anotaciones.

ARTÍCULO 12º: Las disposiciones de la presente ley comenzarán a regir a los noventa (90) días de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTÍCULO 13º: Invítase a las provincias y a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a adherir a la presente ley.

ARTÍCULO 14º: Comuníquese al Poder Ejecutivo.

FUNDAMENTOS

Sra. Presidenta

El presente proyecto de ley propone la creación de un Registro Nacional, Único y Obligatorio en el ámbito del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social de la Nación (MTEySS) que comprenda al conjunto de trabajadores y trabajadoras, y a las personas jurídicas empleadoras de Plataformas en Aplicaciones (APP).

Estos trabajadores y trabajadoras han venido desarrollando estas tareas de forma precarizada e informal, siendo víctimas de la flexibilización laboral y desprovistos de derechos laborales. Los trabajadores y las trabajadoras de las aplicaciones como Glovo, Rappi, Pedidos Ya o Uber Eats, entre otras, desarrollan su actividad a través del uso de algún tipo de transporte (bicicleta, moto o auto) que no es provista por las APP para las cuales trabajan, no poseen cobertura ante accidentes de trabajo, ni compensaciones económicas por ello. Tampoco cuentan con licencias laborales, límite a la jornada laboral, aguinaldo, vacaciones. En otras palabras, los/las trabajadores/as de este sector no cuentan con protección por parte del Estado. No gozan de ningún derecho ni protección conforme lo previsto por nuestra Constitución Nacional, la Ley de Contrato de Trabajo, los Convenios Colectivos de Trabajo, ni por ninguna legislación en materia laboral, encontrándose en un estado de desprotección y vulnerabilidad total.

Es importante considerar, que en el marco de la pandemia por la COVID-19, estas empresas han resultado muy beneficiadas en el contexto de ASPO Y DISPO. Los comercios que no habían implementado el sistema de venta por aplicaciones, se vieron obligados a adherirse a este sistema, ya que constituían una de las vías autorizadas para el transporte y venta.

En un contexto de aumento de la demanda, los comercios comenzaron a cobrar un porcentaje adicional al precio final. Esta práctica se sumó al cobro de comisión que ya realizan las aplicaciones a los locales de venta, lo que puso en práctica mecanismos comerciales abusivos. Todo ello, contribuyó a profundizar la desigualdad: por un lado, empresas multinacionales acumularon ganancias extraordinarias; por otro lado, trabajadores/as precarizados/as estuvieron cada vez más expuestos a condiciones vulnerables y sin beneficios económicos ni sociales. Los y las trabajadoras de las APP

recorren las ciudades sin ningún tipo de seguro contra accidentes de trabajo, sin derecho a enfermarse, sin protección en materia previsional, sin el derecho al descanso, a licencias, a la desconexión, a vacaciones pagas, quedando sujetos a las lógicas de la inmediatez que proponen las plataformas para sostener sus trabajos.

Somos conscientes que hace años se está gestando un proceso global de transformación del mundo del trabajo y, con ello, de las relaciones del trabajo. Este cambio se puso en evidencia de manera brusca en el contexto de pandemia, donde millones de personas que trabajan como "independientes", en realidad forman parte de un sistema económico y social que encubre relaciones laborales precarizadas, sin derechos laborales. Esta mutación radical en la organización del trabajo, es impulsada por la revolución de las nuevas tecnologías de la información y de las comunicaciones, que han intensificado el comercio digital por medio de plataformas virtuales y canales de venta informáticos. La gestión algorítmica dispone de fuerzas de trabajo sin contrato de ningún tipo, sin garantizar por supuesto el derecho de sindicalización ni a la negociación colectiva, previstos en la Constitución Nacional, Convenios 87 y 98 de la OIT, y demás tratados internacionales.

Con el cambio de gobierno en diciembre de 2015, se modificó la política económica, propiciando un escenario más favorable para el ingreso de inversión extranjera directa, particularmente por la flexibilización de sistemas de pagos al exterior. Desde entonces, se aceleró el ingreso de nuevas plataformas y filiales de empresas extranjeras al mercado argentino, en un contexto de deterioro ostensible del mercado de trabajo.

A esta nueva dinámica de organización del trabajo subyace la idea de un "emprendedurismo" muy característica del neoliberalismo económico, que considera a los/as trabajadores como agentes competitivos con incentivos egoístas, responsables de su propio desarrollo o carrera. El reverso de este discurso es, entonces, mayores y mejores ventajas para las empresas que se desprenden y desresponsabilizan de sus obligaciones legales. Como resultado, se producen múltiples formas de tercerización/subcontratación que se traducen a mayores niveles de precarización laboral. Las empresas de plataforma se ofrecen como una suerte de "mediadores eficaces" del autoempleo, mas no como empleadores.

Este proceso de transformación de las relaciones laborales, es un tema que debe atender el Estado. El empleo a través de plataformas se extiende cada vez más como una forma de generar ingresos para muchos/as jóvenes desocupados/as. Concretamente, las APP ofrecen la posibilidad casi inmediata de ingresos económicos, con escasos requerimientos de capacitación.

Debido a la falta de reconocimiento de estos trabajadores como trabajadores/as en relación de dependencia de las plataformas o APP, resulta difícil realizar estimaciones rigurosas sobre la cantidad real de personas que prestan servicio para estas aplicaciones.

Las plataformas, autodefinidas como "empresas de tecnología", postulan ser meramente proveedoras de una herramienta informática, conectando clientes y prestadores de servicios individuales. Sin embargo, de este modo encubren cualquier relación de dependencia y responsabilidad jurídica para con el Estado y también para con sus trabajadores/as. De esta forma, han eludido el cumplimiento de las protecciones propias de la legislación laboral.

Para la legislación del trabajo, creada sobre una base de una relación laboral dependiente, la existencia de la dependencia económica, técnica y jurídica del trabajador/a hacia el empleador es un elemento necesario para que el/la trabajador/a pueda gozar de la protección de las normas propias del derecho del trabajo.

Observamos con preocupación que exista un número cada vez mayor de relaciones o formas de trabajo en las que la subordinación o la dependencia se encuentran ocultas o desdibujadas.

Es importante considerar que el Artículo 14 bis de la Constitución Nacional establece que "El trabajo, en sus diversas formas, gozará de la protección de las leyes". Los principios rectores del Derecho del Trabajo y, en particular, los Artículos 10 y 23 de la Ley de Contrato de Trabajo N°20.744, reconocen que el hecho de que exista una prestación de servicios hace presumir la existencia de un contrato de trabajo.

Como puede observarse, estas formas encubiertas de relaciones laborales quedan fuera de la estructura del derecho laboral y sin ninguna posibilidad de ingresar a la esfera regulatoria, ni permiten el ejercicio de derechos laborales. Resulta necesario entonces la existencia de políticas públicas e iniciativas legislativas que reconozcan estas formas de empleo, produzcan marcos jurídicos de protección para sus trabajadores/as, a fin de reconocer e incorporar expresamente a la normativa laboral estas relaciones de trabajo

atípicas¹. El Artículo 14 bis de la Constitución Nacional, las Leyes de Contrato de Trabajo, de Seguridad Social, de Prevención de Riesgos, Accidentes y Enfermedades Laborales y de Reparación de los Daños, no aplican a la regulación del funcionamiento de las plataformas digitales, bajo la forma de "Empresas de Tecnología".

La opacidad del funcionamiento de estas empresas es parte de un nuevo modelo de negocio que ha reescrito las reglas de la explotación del trabajo. Gracias a la gestión algorítmica las plataformas, que operan con costos prácticamente nulos con un aumento de la eficiencia, se produce una importante reducción de costos. Estos costos, son asumidos por los/as trabajadores/as, quedando expuestos/as a condiciones de extrema inseguridad laboral.

Son los/as trabajadores/as quienes deben proveerse su ropa, su vehículo y la caja para transportar los productos. La plataforma fija precios (que son variables), la jornada, controla a las y los trabajadores, la ejecución de la tarea y distribuye premios y castigos según sus parámetros de rendimiento. Claramente se trata de trabajo en relación de dependencia, encubierto, no reconocido y no regulado.

Las plataformas tecnológicas mantienen un rasgo fundamental del modelo gerencial de la empresa tradicional: control sobre las y los trabajadores a través de evaluaciones y un sistema de premios y castigos. El no cumplimiento de los requisitos establecidos por las APP, puede resultar en un "bloqueo" del "socio" de la plataforma, lo que en términos reales equivale a una sanción, "suspensión" o hasta despido.

En suma, es indiscutible que las trabajadoras y trabajadores de plataformas enfrentan desafíos y limitaciones particulares que dificultan su protección y acción colectiva, y se exponen a la discriminación y al disciplinamiento de las grandes corporaciones y empresas que explotan con impunidad su fuerza de trabajo. No podemos escapar al desarrollo tecnológico en el mundo laboral, ni al impacto que pueda tener en el conjunto de los trabajadores. Este complejo escenario nos sitúa ante el desafío de modificar y/o reforzar los marcos institucionales y legales para que el cambio tecnológico contribuya al bienestar de los/as trabajadores/as y no se constituya en un retroceso en materia de derechos.

¹ La OIT describe al empleo atípico en cuatro categorías: empleo temporal; trabajo a tiempo parcial y a pedido; relación de trabajo multipartita; empleo encubierto y por cuenta propia económicamente dependiente.

Es por esto que consideramos fundamental abordar esta problemática para establecer elementos que configuren a una resolución específica. La creación de un Registro Nacional posibilita un punto de partida fundamental, de información y determinación de estas nuevas formas y fuentes laborales para promover la formulación e implementación de políticas públicas que garanticen derechos laborales y protección social para estos trabajadores y trabajadoras.

Por todo lo expuesto, solicito a las diputadas y diputados que acompañen el presente proyecto.

María Rosa Martínez

Diputada Nacional